

VALORACIÓN DE LA PRUEBA, HOMICIDIO, TORTURA  
Y APREMIOS ILEGÍTIMOS

COMENTARIO A LA SENTENCIA DE LA CORTE DE APELACIONES  
DE VALPARAÍSO (ROL N° 217-2025)

ISABEL YÁÑEZ MORALES\*

La Corte de Apelaciones de Valparaíso, en la sentencia de 12 de febrero de 2025, dictada en la causa rol N° 217-2025, acogió el recurso de nulidad presentado por el Instituto Nacional de Derechos Humanos en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Felipe, que absolvió al acusado MADE y al acusado RHRV de los cargos que les fueron imputados por el Ministerio Público, al primero como autor del delito de homicidio simple del artículo 391 N° 2 del Código Penal y al segundo como autor del delito de apremios ilegítimos con resultado de homicidio culposo del artículo 150 E N° 3 del Código Penal; de los cargos que les fueron imputados por los querellantes particulares como autores de los delitos consumados de apremios ilegítimos con resultado de homicidio del artículo 150 E N° 1 y de tortura del artículo 150 A del Código Penal; y de los cargos que les fueron imputados por el Instituto Nacional de Derechos Humanos en calidad de querellante, al primero como autor del delito consumado de apremios ilegítimos con resultado de homicidio del artículo 150 E N° 1 del Código Penal y al segundo como autor del delito consumado de apremios ilegítimos con resultado de homicidio del artículo 150 E N° 2 del Código Penal. En consecuencia, la Corte anuló tanto la sentencia definitiva como el juicio oral que la precedió, ordenando que el proceso fuese retrotraído al estado de citarse a los intervinientes a una nueva audiencia de juicio oral. El Ministerio Público y los querellantes particulares también interpusieron recursos de nulidad contra la sentencia del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Felipe, pero la Corte de Apelaciones de Valparaíso no se pronunció sobre los mismos.

El Instituto Nacional de Derechos Humanos fundamentó su recurso de nulidad en la causal del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, que

---

\* Abogada, Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile, Magíster en Derecho con mención en Derecho Público de la Universidad de Chile, estudiante del Master of Law (LLM) de la Universidad de Cambridge.

contempla como motivo absoluto de nulidad la omisión en la sentencia de alguno de los requisitos establecidos en las letras c), d) o e) del artículo 342. Específicamente, la causal de nulidad alegada se configuraría por haber omitido la sentencia el requisito de la letra c) del artículo 342, que establece que la sentencia debe contener la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297. Dicho requisito se habría omitido en la sentencia impugnada pues esta no habría dado cumplimiento a lo exigido por el artículo 297 del Código Procesal Penal, que establece, en su inciso primero, que los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados; en su inciso segundo, que el tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquélla que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo; y, en su inciso tercero, que la valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieron por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, y que esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.

El recurso de nulidad presentado por el Instituto Nacional de Derechos Humanos alegaba, en subsidio, que se configuraría la causal de nulidad del artículo 373 letra b), por haberse hecho una errónea aplicación del derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. Sin embargo, dado que la Corte de Apelaciones de Valparaíso acogió el recurso de nulidad por la causal señalada en el artículo 374 letra e), esta no llegó a pronunciarse sobre la causal del artículo 373 letra b).

#### I. HECHOS QUE TUVO POR ACREDITADOS EL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SAN FELIPE

La sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso reproduce en su considerando sexto los hechos que el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Felipe tuvo por acreditados, los que se reseñan a continuación.

El 3 de marzo de 2020, aproximadamente a las 22:40 hrs., se encontraba estacionado a la altura del kilómetro 89 de la Ruta 5 Norte un radio patrulla de Carabineros a cargo de dos funcionarios, uno de ellos el acusado MADE. El radio patrulla de Carabineros fue impactado de improviso por un vehículo particular conducido por DACG, que había desviado su marcha de manera

abrupta dirigiéndose hacia el vehículo policial. Luego de la colisión, DACG descendió del vehículo que conducía y comenzó a gritar insultos y amenazas en contra de los funcionarios de Carabineros. Estos últimos bajaron de su automóvil e intentaron detener al conductor, conminándolo a cesar en su actuar, lo que no hizo. Debido a lo anterior, MADE desenfundó su arma de servicio y realizó un primer disparo en contra de DACG, impactándolo. DACG cayó al suelo producto del impacto, para luego ponerse de pie y abalanzarse en contra de los funcionarios de Carabineros y de un civil que intentaba prestar ayuda. En ese momento, MADE realizó un segundo disparo, luego de lo cual el otro funcionario de Carabineros y terceros redujeron y esposaron a DACG.

A los pocos minutos llegó al lugar un retén de Carabineros a cargo del acusado RHRV y con otros funcionarios, quienes prestaron auxilio a los afectados y apoyaron la detención de DACG. Momentos después llegó al lugar una ambulancia, cuyo personal atendió a los dos carabineros que se encontraban en el radio patrulla colisionado.

El acusado RHRV dispuso el traslado de DACG en el retén móvil a una subcomisaría. Durante el trayecto, DACG continuó profiriendo insultos y amenazas a Carabineros. Una vez en la unidad policial, DACG perdió la conciencia y fue trasladado al hospital, donde se constató su muerte.

La autopsia practicada a DACG estableció como causa de muerte “herida balística abdominal, lesión balística transfixiante” y que, además, presentaba un segundo disparo en la pierna izquierda a la altura de la rodilla, junto a numerosas y diversas heridas y excoriaciones en su rostro.

Por su parte, el Ministerio Público fundó su acusación además en el hecho de que se habrían realizado las alertas de las claves correspondientes a herido de bala y lesionado, pese a lo cual al detenido no se le prestó la atención de urgencia debida y, más aún, fue trasladado en carro policial por instrucción de RHRV, el propio oficial a cargo del procedimiento. Ello infringiría la circular de Carabineros que establece el protocolo sobre procedimientos con detenidos, lo que significó darle al detenido un trato inhumano y degradante, al no prestarle el auxilio oportuno y debido, pues debería haber sido llevado de inmediato a constatar lesiones y a la urgencia más cercana. Como consecuencia de este trato inhumano y degradante se habría producido la muerte del detenido.

## II. RAZONAMIENTO DE LA CORTE DE APELACIONES DE VALPARAÍSO

La Corte de Apelaciones de Valparaíso señala que la causal de nulidad alegada por el Instituto Nacional de Derechos Humanos tiene una doble finalidad: controlar el establecimiento de los hechos por parte del tribunal, “dado que la libre apreciación de la prueba presenta como limitante la no contradicción

de los principios de la lógica formal, las máximas de la experiencia humana y los conocimientos científicos afianzados” y, en segundo lugar, verificar el cumplimiento por parte del tribunal del deber de fundamentar su sentencia, “en términos que esta sea suficiente para explicar el razonamiento que los sentenciadores han utilizado en sus conclusiones”, tanto al establecer las premisas fácticas que se tienen por probadas como al calificar jurídicamente los hechos<sup>1</sup>.

La Corte llega a la conclusión de que la sentencia del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal adolece del vicio de nulidad alegado, en la medida en que la fundamentación ofrecida en la misma no es suficiente para dar por cumplida la obligación de realizar una exposición “clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones”<sup>2</sup>. Ello por cuanto no se habría expresado en la sentencia “cuáles han sido los medios probatorios que permitieron a los sentenciadores formarse la convicción” acerca de los hechos tenidos por probados, “omitiendo antecedentes probatorios relevantes tanto al establecer los hechos como al momento de alcanzar la convicción de absolución”. Lo anterior contravendría el principio de razón suficiente, una de las reglas de la lógica<sup>3</sup>.

Así, la Corte señala que, de las declaraciones testimoniales prestadas en el juicio, “no existe claridad acerca de las circunstancias en que se producen los hechos materia de la acusación del ente persecutor, en especial las circunstancias que habrían llevado al encartado [MADE] a desenfundar su arma y disparar, al menos, en dos ocasiones a la víctima”<sup>4</sup>. Por ejemplo, la sentencia dio por establecido que la víctima cayó al suelo producto del primer disparo, para luego ponerse de pie y abalanzarse sobre Carabineros, momento en el cual habría tenido lugar el segundo disparo. Sin embargo, el otro funcionario de Carabineros que se encontraba en el radio patrulla declaró que “la víctima se encontraba de rodillas cuando recibió el segundo disparo”<sup>5</sup>.

En segundo lugar, las declaraciones de los testigos discrepan en si la víctima tenía o no un objeto en su mano al momento de abalanzarse sobre Carabineros y en su peligrosidad. Ello, según la Corte, supondría la infracción de un segundo principio de la lógica, el de no contradicción<sup>6</sup>.

---

<sup>1</sup> SCA Valparaíso, Rol N° 217-2005, de 12 de febrero de 2025, considerando tercero.

<sup>2</sup> SCA Valparaíso, Rol N° 217-2005, de 12 de febrero de 2025, considerando quinto.

<sup>3</sup> SCA Valparaíso, Rol N° 217-2005, de 12 de febrero de 2025, considerando séptimo.

<sup>4</sup> SCA Valparaíso, Rol N° 217-2005, de 12 de febrero de 2025, considerando noveno.

<sup>5</sup> SCA Valparaíso, Rol N° 217-2005, de 12 de febrero de 2025, considerando noveno.

<sup>6</sup> SCA Valparaíso, Rol N° 217-2005, de 12 de febrero de 2025, considerando noveno.

En cuanto a los hechos que fundamentarían la absolución de RHRV, la Corte sostiene que también hay contradicción entre las distintas declaraciones de los testigos. Por una parte, el acusado declaró que solo se percató de que el detenido se encontraba herido al llegar al cuartel policial, tras lo cual habría pedido ayuda al personal del SAMU ubicado al frente de la subcomisaría y, al no llegar dicha ayuda, habría dado la orden de que el detenido sea trasladado al centro asistencial. Sin embargo, habría inconsistencias en su relato, en la medida en que no queda claro “si el sujeto fue bajado del carro policial al llegar al cuartel y dirigido al patio del mismo o si permaneció en el móvil policial”. Además, el otro funcionario de Carabineros que se encontraba en el radio patrulla declaró que la persona detenida estaba ensangrentada y que su uniforme y polera quedó ensangrentado, desconociendo en ese momento el origen de la sangre<sup>7</sup>.

Además, la Corte señala que, según la prueba rendida en el juicio, en el lugar en que habrían ocurrido los hechos solo se encontraron dos vainillas de bala, pero que por la cantidad de cartuchos que tenía el arma de MADE se habrían realizado tres disparos y solo se encontró una bala en el cuerpo de la víctima. Asimismo, el propio Tribunal de Juicio Oral en lo Penal habría reconocido en su sentencia “las deficiencias en la acuciosidad de la investigación”, ya que los informes rendidos no habrían permitido establecer con exactitud la distancia a la que se realizaron los disparos, la ubicación del tirador en relación con la víctima, la dirección más o menos precisa en que los disparos habrían sido realizados y la trayectoria de las bala; así como tampoco se habría podido establecer cuál de los disparos fue primero, si el de la rodilla o el del abdomen<sup>8</sup>.

En virtud de lo anterior, el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Felipe no habría fundamentado de manera suficiente las conclusiones a las que arriba, cuales son que “las probanzas ofrecidas por el Ministerio Público y las querellantes resultan en términos generales, concordantes y armónicas, sin embargo [...] si bien fue suficiente para acreditar la tipicidad de la conducta, respecto del delito de homicidio, no lo fue para acreditar su antijuridicidad” y que “en relación a los delitos de apremios ilegítimos y tortura, la prueba no fue suficiente para probar más allá de toda duda razonable, la ocurrencia de acciones típicamente relevantes que puedan ser imputadas”<sup>9</sup>. Esto por cuanto, según señala la Corte de Apelaciones de Valparaíso, “su conclusión no aparece suficientemente sustentada en la prueba rendida, respecto de la cual no se argumentó ni se proporcionó explicación alguna que permitiera salvar

---

<sup>7</sup> SCA Valparaíso, Rol N° 217-2005, de 12 de febrero de 2025, considerando décimo.

<sup>8</sup> SCA Valparaíso, Rol N° 217-2005, de 12 de febrero de 2025, considerando undécimo.

<sup>9</sup> SCA Valparaíso, Rol N° 217-2005, de 12 de febrero de 2025, considerando duodécimo.

las contradicciones observadas entre los distintos medios probatorios y que justificaran la decisión”<sup>10</sup>.

Por último, la Corte de Apelaciones de Valparaíso señala que el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Felipe tampoco habría fundamentado de qué manera se configurarían, en el caso sometido a su conocimiento, los requisitos de la eximente de legítima defensa, establecidos en el artículo 10 N° 4 del Código Penal. Ello por cuanto el tribunal se habría limitado a señalar que, luego del estallido social de octubre de 2019, “se produjeron diversos ataques a funcionarios policiales, viéndose el país sumido en un espiral de violencia” y que “dadas las amenazas de muerte y los insultos proferidos por [DACG], provocó una situación de alerta, entendiéndose que estaba siendo atacado, haciendo caso omiso el occiso a las advertencias de [MADE], que lo llevó a actuar como lo hizo” (sic)<sup>11</sup>. La Corte de Apelaciones de Valparaíso desprende de lo anterior que “el tribunal ha infringido también las reglas de las máximas de la experiencia, al atribuir a la ocurrencia de los hechos y sus circunstancias en particular, relación directa con la situación social que vivía el país, cuestión que no se encuentra acreditada con ningún medio probatorio, sino que más bien se trata de una situación aislada y cuyo origen se desconoce”<sup>12</sup>.

### III. VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL

El artículo 297 del Código Procesal Penal establece un sistema de libre apreciación de la prueba, por oposición a un sistema de prueba legal o tasada, que implica que la ley no define el valor probatorio de cada medio de prueba, sino que “la eficacia de cada prueba para la determinación de los hechos sea establecida caso a caso siguiendo criterios no predeterminados y flexibles, basados esencialmente en presupuestos de la razón”<sup>13</sup>.

Sin embargo, ese sistema de libre apreciación de la prueba no es un sistema de íntima convicción, donde el juez simplemente comunica su veredicto. Por el contrario, el artículo 297 establece que, al apreciar libremente la prueba, los tribunales no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. Y, además, exige que el juez fundamente por qué dio por establecidas las premisas fácticas sobre

---

<sup>10</sup> SCA Valparaíso, Rol N° 217-2005, de 12 de febrero de 2025, considerando duodécimo.

<sup>11</sup> SCA Valparaíso, Rol N° 217-2005, de 12 de febrero de 2025, considerando décimo tercero.

<sup>12</sup> SCA Valparaíso, Rol N° 217-2005, de 12 de febrero de 2025, considerando décimo tercero.

<sup>13</sup> HORVITZ, María Inés y LÓPEZ, Julián. *Derecho Procesal Penal Chileno*, tomo II. Santiago: Editorial Jurídica de Chile (2004), p. 332.

las cuales descansa la decisión de absolución o condena. Así, en los términos de dicha disposición, el tribunal debe hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo y además se requerirá en la sentencia el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieren por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieren por probados. Esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia. Lo anterior busca responder a “la inquietud por controlar la actividad epistémica y valorativa del juez” y a “la pretensión de dotar de racionalidad al ‘discurso’ sobre los hechos”<sup>14</sup>.

Para dar cuenta del sentido en el que deben ser entendidas las exigencias impuestas por el artículo 297, recién reseñadas, es necesario tener en consideración cómo se estructura el razonamiento probatorio y por lo tanto a qué momento de dicho razonamiento aquellas se encuentran referidas. En este sentido, en la actividad de valoración de la prueba podemos distinguir analíticamente entre dos momentos: por una parte la valoración de la prueba en sentido estricto y por otra parte la decisión sobre la prueba.

El primero de estos momentos, el de valoración de la prueba en sentido estricto, “se refiere a la determinación del apoyo empírico que los elementos de prueba aportados proporcionan a las hipótesis sobre los hechos del caso que se enfrentan en el proceso”<sup>15</sup>. En este momento, lo que hacen los tribunales es “evaluar las relaciones de corroboración o confirmación que es posible establecer entre los elementos de juicio que aportan las evidencias disponibles y las proposiciones sobre los hechos del caso que son objeto del proceso”<sup>16</sup>.

Respecto de la valoración de la prueba en sentido estricto, el artículo 297 exige, de partida, que la prueba sea analizada de manera completa y acuciosa, lo que requiere “una exposición pormenorizada de todas las pruebas practicadas, del valor probatorio que se les ha asignado y las razones que lo sustentan”<sup>17</sup>, lo que por supuesto incluye también la necesidad de justificar por qué ciertos

---

<sup>14</sup> CARBONELL, Flavia. “Sana crítica y razonamiento judicial”, en BENFELD, Johann y LARRROUCAU, Jorge (eds), *La sana crítica bajo sospecha*. Valparaíso: Ediciones Universitarias de Valparaíso (2018), p. 35.

<sup>15</sup> ACCATINO, Daniela. “Certezas, dudas y propuestas en torno al estándar de la prueba penal”, en *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, vol. XXXVII (2011), p. 485.

<sup>16</sup> ACCATINO, Certezas, dudas y propuestas, ob. cit., p. 485.

<sup>17</sup> ACCATINO, Daniela. “La fundamentación de la declaración de hechos probados en el nuevo proceso penal. Un diagnóstico”, en *Revista de Derecho*, Valdivia, vol. 19, n° 2 (2006), p. 13.

elementos probatorios han sido desestimados y no considerados a la hora de fundamentar la decisión acerca de los hechos. Así, habrá una infracción de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 297, y en consecuencia un déficit de fundamentación de la sentencia que infringirá lo dispuesto en el artículo 342 letra c), si el tribunal en su razonamiento no considera la totalidad de la prueba rendida en el juicio.

Sin embargo, que el tribunal analice todos y cada uno de los elementos probatorios aportados al proceso no es suficiente para entender cumplido lo dispuesto en el artículo 297. Dicha disposición gobierna también el razonamiento del tribunal a la hora de establecer las relaciones de corroboración o confirmación entre las evidencias disponibles y las proposiciones fácticas.

Para lo anterior, es necesario tener presente que el razonamiento probatorio procede mediante la construcción de inferencias probatorias, entendidas como “la actividad que lleva a cabo el juez cuando conecta la información de que dispone (indicios, hechos probatorios, evidencia) con una hipótesis (los hechos a probar)”<sup>18</sup>. Dependiendo del criterio utilizado como enlace en la conexión, es posible distinguir entre inferencias epistemológicas, que usan como enlace una generalización o regularidad empírica; inferencias normativas, en las que el enlace está dado por una regla de presunción; e inferencias interpretativas, en las que el enlace es la definición de un concepto<sup>19</sup>.

Lo que establece el artículo 297 del Código Penal entonces es que, en dicha tarea de construir inferencias probatorias a partir de la evidencia disponible, los tribunales gozan de libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. Una lectura superficial de la disposición señalada lleva a la interpretación común según la cual el inciso primero del artículo 297 impondría límites a la libertad de la que goza el tribunal a la hora de valorar la prueba. Sin embargo, al entender que el razonamiento probatorio procede mediante la construcción de inferencias probatorias, se clarifica que los llamados “criterios de la sana crítica” en realidad operan como “directrices o guías para el razonamiento del juez que dotan de contenido, refuerzan y/o sofistican la exigencia de fundamentación de la decisión sobre los hechos, o el deber de justificar la construcción de la premisa fáctica”<sup>20</sup>.

Lo anterior debe ser relacionado con la exigencia establecida en el inciso final del artículo 297, según la cual la fundamentación de la valoración de la prueba

---

<sup>18</sup> CARBONELL, Flavia. “Elementos para un modelo de decisión judicial correcta”, en *Revista de Estudios de la Justicia*, n° 27 (2017), p. 29.

<sup>19</sup> CARBONELL, Elementos para un modelo, ob. cit., p. 29.

<sup>20</sup> CARBONELL, Sana crítica, ob. cit., p. 36.

en la sentencia deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a las que se llegare. Así, los criterios o reglas de la sana crítica son los parámetros racionales que guían el razonamiento del tribunal y que permiten justificar adecuadamente las inferencias probatorias construidas. En este sentido, los criterios de la sana crítica juegan un rol clave a la hora de fundar las inferencias a partir de las cuales el tribunal afirma las premisas fácticas que servirán como premisa para la decisión.

En primer lugar, los principios de la lógica operan como criterios de justificación o coherencia interna del razonamiento del tribunal, lo que es consistente con la idea según la cual la tarea de la lógica es el estudio de las formas del argumento válido. La validez lógica de un argumento solo implica que si las premisas son verdaderas, entonces la conclusión debe ser verdadera; no puede garantizar la verdad de la conclusión, dado que esta depende de la verdad de las premisas, la que a su vez es una cuestión empírica, no lógica<sup>21</sup>. Por lo mismo, los principios de la lógica que menciona el artículo 297 son principios de los cuales depende que el razonamiento del tribunal sea válido, es decir, que las conclusiones se sigan de las premisas afirmadas.

Luego, la justificación externa del razonamiento del tribunal en materia probatoria dependerá de los criterios que se hayan utilizado como enlace para conectar la evidencia disponible con la hipótesis en cuestión. En este sentido, la validez y fiabilidad de las inferencias que conectan la información disponible (las pruebas) con las hipótesis de cuya confirmación se trata dependen de los criterios a partir de los cuales se haya establecido dicha conexión<sup>22</sup>.

Tratándose de las inferencias epistemológicas, como ya se señalara, estas están basadas en generalizaciones o regularidades empíricas. Por lo mismo, “el grado de confirmación que tales [inferencias] otorguen a la hipótesis a probar dependerá a su vez del grado de corroboración que las propias generalizaciones tengan”<sup>23</sup>. De este modo, las inferencias probatorias se encontrarán justificadas cuando se realicen “sobre la base de los conocimientos científicos de que disponemos y de las generalización empíricas comúnmente aceptadas”<sup>24</sup>. Por lo tanto, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados operan como criterios de justificación externa de las premisas a partir de las

---

<sup>21</sup> MACCORMICK, Neal. *Legal Reasoning and Legal Theory*. Oxford: Clarendon Press (1978), pp. 24 y s.

<sup>22</sup> TARUFFO, Michele. *Simplemente la verdad. El juez y la construcción de los hechos*. Madrid, Barcelona, Buenos Aires: Marcial Pons (2010), p. 237.

<sup>23</sup> MATURANA, Javier. *Sana crítica. Un sistema de valoración racional de la prueba*. Santiago: Thomson Reuters (2014), capítulo III, subcapítulo I, apartado 9.

<sup>24</sup> ACCATINO, Certezas, dudas y propuestas, ob. cit., p. 485.

cuales el tribunal llega a conclusiones en materia probatoria. Así, por ejemplo, si a partir del nerviosismo de un testigo el tribunal concluye que su testimonio no es fiable, dicha inferencia operaría sobre la base de una máxima de la experiencia falsa (que el nerviosismo del testigo es señal de su insinceridad) y por lo tanto la premisa del razonamiento del tribunal no se encontraría justificada<sup>25</sup>.

A partir de lo anterior, podemos afirmar que el resultado de la valoración de la prueba en sentido estricto consiste “en la individualización de las pruebas que corroboran las proposiciones sobre los hechos del caso [...] y la identificación de los factores que inciden en su mayor o menor fuerza probatoria [...], así como en la determinación de las pruebas desestimadas por su irrelevancia respecto de las proposiciones que se trata de probar o por los defectos que les restan fuerza probatoria”<sup>26</sup>.

Sin embargo, las inferencias probatorias, al ser inducciones probabilísticas, no pueden demostrar la verdad de las proposiciones fácticas, sino solo corroborarlas en mayor o menor medida. Por lo mismo, la valoración de la prueba supone un segundo momento de decisión sobre la prueba, “en el que se trata de determinar si esas pruebas o, dicho de otra manera, el grado de corroboración que ellas aportan a las proposiciones fácticas en cuestión, es suficiente para tenerlas por probadas”<sup>27</sup>.

Los estándares de prueba fijan el grado de corroboración que es suficiente para tener por probadas las proposiciones fácticas que servirán de premisa para la decisión del tribunal. En nuestro proceso penal, el artículo 340 del Código Procesal Penal establece que la decisión de condena requiere que el tribunal adquiera, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley. Así, el estándar de prueba para tener por probadas las proposiciones fácticas que sirven de premisa para la decisión de condena es el de corroboración “más allá de toda duda razonable”.

La formulación de estándares de prueba como el de nuestro Código Procesal Penal ha dado lugar a una extensa discusión relativa a su carácter subjetivo y a su efectividad como parámetro de control de la decisión judicial sobre los hechos<sup>28</sup>.

---

<sup>25</sup> FERRER, Jordi. “El control de la valoración de la prueba en segunda instancia. Inmediatez e inferencias probatorias, en *Revus* n° 33 (2017), p. 110.

<sup>26</sup> ACCATINO, Certezas, dudas y propuestas, ob. cit., p. 486.

<sup>27</sup> ACCATINO, Certezas, dudas y propuestas, ob. cit., p. 486.

<sup>28</sup> Véase, por ejemplo, LAUDAN, Larry. “Por qué un estándar de prueba subjetivo y ambiguo no es un estándar”, en *DOXA*, Cuadernos de Filosofía del Derecho, N° 28 (2005); ACCATINO, Certezas, dudas y propuestas, ob. cit.

Sin embargo, en la sentencia que es objeto de este comentario la decisión de acoger el recurso de nulidad se basa en la falta de fundamentación por parte del tribunal de juicio oral en lo penal de la valoración de la prueba en sentido estricto, sin que se haya analizado la satisfacción del estándar de prueba. Por lo mismo, cuestiones relativas al estándar de prueba en materia penal exceden el ámbito de este trabajo.

#### IV. COMENTARIO SOBRE LA DECISIÓN DE LA CORTE DE APELACIONES DE VALPARAÍSO

La Corte de Apelaciones de Valparaíso decide correctamente acoger el recurso de nulidad presentado por el Instituto Nacional de Derechos Humanos en contra de la sentencia del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Felipe, por haberse omitido en ella la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieren por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297. Sin embargo, el razonamiento de la Corte no es lo suficientemente claro respecto de cómo operan las exigencias establecidas en el artículo 297, según se explicara en el apartado anterior, por lo que resulta pertinente hacer algunos comentarios a este respecto.

En primer lugar, la Corte de Apelaciones de Valparaíso, en la sentencia analizada, entiende que el motivo absoluto de nulidad del artículo 374 letra e), en el que el Instituto de Derechos Humanos funda el recurso de nulidad presentado, tiene una doble finalidad: controlar el establecimiento de los hechos por parte del tribunal, “dado que la libre apreciación de la prueba presenta como limitante la no contradicción de los principios de la lógica formal, las máximas de la experiencia humana y los conocimientos científicos afianzados” y, en segundo lugar, verificar el cumplimiento por parte del tribunal del deber de fundamentar su sentencia, “en términos que esta sea suficiente para explicar el razonamiento que los sentenciadores han utilizado en sus conclusiones”, tanto al establecer las premisas fácticas que se tienen por probadas como al calificar jurídicamente los hechos<sup>29</sup>.

A partir de lo anterior, podemos ver que la Corte de Apelaciones entiende los criterios de la sana crítica como límites a la libertad del tribunal a la hora de valorar la prueba. Sin embargo, como ya se señalara, los criterios de la sana crítica deben ser entendidos más bien como parámetros racionales que guían el

---

<sup>29</sup> SCA Valparaíso, rol N° 217-2005, de 12 de febrero de 2025, considerando tercero.

razonamiento del tribunal y que permiten justificar adecuadamente las inferencias probatorias construidas. Por lo mismo, en realidad no es posible distinguir como cuestiones distintas el control del establecimiento de los hechos y de la no contradicción de los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, por una parte, y el cumplimiento del deber de fundamentar la sentencia, por otra. Ello por cuanto la contravención de los criterios de la sana crítica conlleva una inadecuada fundamentación de la sentencia en cuanto al establecimiento de los hechos.

En segundo lugar, la Corte no comprende de manera adecuada cómo operan los principios de la lógica como parámetros racionales que guían el razonamiento del tribunal. Así, la Corte señala que habría una infracción al principio de no contradicción pues las declaraciones de los testigos presentan ciertas discrepancias, en especial acerca de si la persona fallecida tenía o no un objeto en su mano cuando ocurrieron los hechos y acerca de su peligrosidad, y discrepan también con la diligencia de reconstitución de escena que se llevó a cabo<sup>30</sup>.

Según el principio de no contradicción, “es imposible que dos juicios contradictorios o contrarios sean verdaderos a la vez”<sup>31</sup>. Por lo tanto, por aplicación del principio de no contradicción, la motivación de la sentencia debe ser coherente, “todos los argumentos que sustenten la sentencia deben ser compatibles entre sí. No se puede afirmar y negar, a la vez, un hecho de una cosa o un mismo sujeto, pues los argumentos contradictorios se excluyen mutuamente, siendo imposible sacar una conclusión válida de ellos”<sup>32</sup>.

Como se señalara en el apartado anterior, los principios de la lógica deben ser entendidos como criterios de justificación interna del razonamiento del tribunal. Por lo mismo, son las premisas y las conclusiones sostenidas por el tribunal las que no deben ser contradictorias entre sí, sino guardar coherencia entre sí. Por lo mismo, no basta constatar contradicciones entre las declaraciones testimoniales vertidas en el juicio para entender que hay una infracción del principio de no contradicción. Lo usual es que al proceso se haya aportado evidencia que puede servir para corroborar una proposición fáctica y evidencia que puede servir para refutarla. La contradicción entre distintos medios de prueba es en este sentido consustancial al proceso y, ante tal contradicción, la labor del tribunal es valorar cada evidencia aportada, asignarle a cada una un determinado valor probatorio y determinar en consecuencia en qué medida corroboran la hipótesis en cuestión. Es en este razonamiento donde no debe haber contradicción, de

---

<sup>30</sup> SCA Valparaíso, Rol N° 217-2005, de 12 de febrero de 2025, considerando noveno.

<sup>31</sup> MATORANA, ob. cit., capítulo III, subcapítulo II, apartado 4.3.2.

<sup>32</sup> CERDA, Rodrigo. *Valoración de la prueba. Sana crítica*. Santiago: Editorial Librotecnia (2008), p. 45.

modo que si, como habría ocurrido en este caso, distintos testigos discrepan acerca de si la persona fallecida tenía o no un objeto en la mano al momento de los hechos, el tribunal tendría que, por ejemplo, haber desestimado alguno de esos testimonios.

Además, la Corte de Apelaciones de Valparaíso considera que la sentencia del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Felipe contravendría el principio de razón suficiente, pues no se expresa en ella “cuáles han sido los medios probatorios que permitieron a los sentenciadores formarse la convicción [...], omitiendo antecedentes probatorios relevantes tanto al establecer los hechos como al momento de alcanzar la convicción de absolución de ambos encartados”<sup>33</sup>.

El principio de razón suficiente puede entenderse como que “ninguna enunciación puede ser verdadera sin que haya una razón suficiente para que sea así y no de otro modo”, lo que equivale a decir que “todo conocimiento debe estar suficientemente fundado”<sup>34</sup>. Si se entiende este principio como uno de los principios de la lógica a que hace referencia el inciso primero del artículo 297, se vuelve especialmente clara la vinculación que existe entre el inciso primero y el inciso tercero de dicha disposición. Pues la observancia de los principios de la lógica requeriría que la fundamentación expresada en la sentencia permita la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a las que se ha llegado y dé cuenta de las razones que sustentan la afirmación de las premisas fácticas que se tienen por probadas. En este sentido, el principio de razón suficiente se relacionaría tanto con “la necesidad de fundamentación de la sentencia respecto a los hechos” como con “la necesidad de una mínima actividad probatoria para aceptar como verdadera una hipótesis probatoria”<sup>35</sup>.

En tercer lugar, la Corte de Apelaciones de Valparaíso entiende que el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Felipe “ha infringido también las reglas de las máximas de la experiencia, al atribuir a la ocurrencia de los hechos y sus circunstancias en particular, relación directa con la situación social que vivía el país, cuestión que no se encuentra acreditada con ningún medio probatorio, sino que más bien se trata de una situación aislada y cuyo origen se desconoce”<sup>36</sup>. En particular, la infracción se habría producido porque el tribunal no habría fundamentado de qué manera se configurarían en el caso los requisitos de la eximente de legítima defensa del artículo 10 N° 4 del Código Penal, sino que, a partir del hecho de que durante el estallido social “se produjeron diversos

---

<sup>33</sup> SCA Valparaíso, Rol N° 217-2005, de 12 de febrero de 2025, considerando séptimo.

<sup>34</sup> MATURANA, ob. cit., capítulo III, subcapítulo II, apartado 4.3.4.

<sup>35</sup> MATURANA, ob. cit., capítulo III, subcapítulo II, apartado 4.3.4.

<sup>36</sup> SCA Valparaíso, Rol N° 217-2005, de 12 de febrero de 2025, considerando décimo tercero.

ataques a funcionarios policiales, viéndose el país sumido en un espiral de violencia que trasladó la crisis política y social a la calle”<sup>37</sup>, se habría limitado a concluir que las amenazas e insultos proferidos por DACG habrían provocado una situación de alerta en la que MADE habría entendido que estaba siendo atacado y que lo llevó a actuar como hizo como respuesta a que DACG no hizo caso a sus advertencias<sup>38</sup>.

Efectivamente el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Felipe razona sobre la base de una máxima de la experiencia espuria, por cuanto del hecho de que a partir de octubre de 2019 tuvieron lugar una serie de manifestaciones sociales, en algunas de las cuales hubo enfrentamientos entre manifestantes y funcionarios de Carabineros, no es posible desprender que en el caso en particular objeto del juicio MADE se habría sentido atacado justificadamente y que eso lo habría llevado a disparar contra DACG.

Por último, la narración de los hechos que el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal tuvo por probados y que se reproducen en el considerando sexto de la Corte de Apelaciones de Valparaíso no es suficiente para poder determinar la corrección de la decisión de absolución de los acusados. Esto pues, como se verá en el apartado siguiente, falta información relevante para determinar si las circunstancias del caso permiten afirmar la responsabilidad penal de MADE o la responsabilidad penal de RHRV por los delitos que se les imputan.

A lo anterior se suma el análisis realizado por la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso respecto de las inconsistencias entre los distintos medios probatorios aportados al proceso y la omisión por parte del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Felipe de la evaluación pormenorizada de cada uno de esos medios de prueba y de la determinación de cuáles de ellos permiten corroborar la hipótesis en cuestión y cuáles otros, por el contrario, deben ser desestimados.

Todo ello permite afirmar, tal y como lo hizo la Corte de Apelaciones de Valparaíso, que la sentencia impugnada no contiene la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297, por lo que es correcta la decisión de acoger el recurso de nulidad presentado.

---

<sup>37</sup> SCA Valparaíso, Rol N° 217-2005, de 12 de febrero de 2025, considerando décimo tercero.

<sup>38</sup> SCA Valparaíso, Rol N° 217-2005, de 12 de febrero de 2025, considerando décimo tercero.

V. ANÁLISIS SUSTANTIVO DE LOS HECHOS TENIDOS POR PROBADOS  
POR EL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SAN FELIPE

Como se adelantara en el apartado anterior, los hechos del caso establecidos por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Felipe son insuficientes para determinar si son correctas en términos sustantivos la decisión de absolución de MADE y la decisión de absolución de RHRV por los delitos que se les imputan. Sin embargo, a continuación se realizará un análisis somero de las cuestiones que habría sido necesario determinar en el caso para establecer la responsabilidad penal de los acusados.

*1) Eventual responsabilidad penal de MADE  
como autor del delito de homicidio simple*

En primer lugar, surge la pregunta por la eventual responsabilidad penal de MADE por el delito de homicidio simple consumado en contra de DACG. A este respecto, es claro a partir de lo establecido en la sentencia que la conducta de MADE consistente en disparar en contra de DACG causó la muerte de este último por una herida balística abdominal. Por lo mismo, la conducta de MADE realiza el tipo del delito de homicidio simple del artículo 391 N° 2 del Código Penal.

Tampoco debiera haber dudas respecto de la posibilidad de afirmar al menos dolo eventual respecto de la realización del tipo del homicidio simple en este caso. Ello por cuanto, al disparar un arma de fuego en contra de DACG apuntando a su tronco, MADE debe haberse representado con un grado de probabilidad suficiente la posibilidad de que dicho disparo pudiera condicionar causalmente su muerte.

La cuestión controvertida en este caso es si la realización del tipo del homicidio simple se encuentra cubierta por una causa de justificación. El Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Felipe no dio por acreditada la concurrencia de la causa de justificación de legítima defensa del art. 10 N° 4 del Código Penal, pero sí señaló que la prueba aportada al juicio no habría sido suficiente para tener por acreditada la antijuridicidad de la conducta de MADE que realizó el tipo del homicidio.

Para determinar si en este caso la causación de la muerte de DACG se encuentra cubierta por la causa de justificación de la legítima defensa, es necesario analizar si concurren las circunstancias establecidas en el art. 10 N° 4. La primera de dichas circunstancias es la existencia de una agresión ilegítima, la que se ha entendido que debe ser actual o inminente. En el caso, podría entenderse que hay una agresión ilegítima actual si se tiene por probado que DACG se habría abalanzado en contra de MADE y que el disparo practicado por este último

habría sido una respuesta frente a aquello. Sin embargo, de los antecedentes reseñados por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, no es claro que el disparo efectivamente haya sido la respuesta a una agresión ilegítima actual, ya que el otro funcionario de Carabineros que se encontraba en el lugar habría declarado que no sintió un peligro inminente hacia él y que DACG se encontraba de rodillas cuando recibió el segundo disparo.

Ahora bien, si pudiese tenerse por acreditada la existencia de una agresión ilegítima actual en el caso, es todavía dudoso que pueda entenderse que concurre la segunda circunstancia del art. 10 N° 4, cual es la necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler la agresión. Para ello, es crucial determinar si DACG tenía en su mano un arma o algún objeto con el que hubiera podido herir gravemente a MADE. Solo así podría llegar a entenderse el disparo de un arma de fuego contra el cuerpo como un medio racionalmente necesario para repeler la agresión. Por el contrario, si la agresión ilegítima actual está dada por el solo hecho de haberse abalanzado contra MADE, sin ningún objeto con el que poder herirlo de gravedad, dicha agresión podría haber sido impedida o repelida por ejemplo empujando fuertemente a DACG o disparando al aire, lo que lleva a concluir que el disparo al cuerpo no era racionalmente necesario para repeler o impedir la agresión.

El análisis anterior supone que es posible aplicar a funcionarios policiales la causa de justificación de la legítima defensa. Esto es absolutamente claro en nuestro ordenamiento jurídico tras la entrada en vigencia en 2023 de la Ley N° 21.560, también conocida como “Ley Naín-Retamal”. Esta ley introdujo, entre otras, una modificación en el artículo 10 del Código Penal, en virtud de la cual se estableció una presunción legal de concurrencia de las circunstancias previstas en sus números 4°, 5° y 6° respecto de los funcionarios de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, de Gendarmería de Chile y de las Fuerzas Armadas cuando realicen funciones de orden público y seguridad pública interior. En estos casos, se entenderá que concurre el uso racional del medio empleado si, en razón de su cargo o con motivo u ocasión del cumplimiento de funciones de resguardo de orden público y seguridad pública interior, repele o impide una agresión que pueda afectar gravemente su integridad física o su vida o las de un tercero, empleando las armas o cualquier otro medio de defensa.

Así, esta ley no solo contempló explícitamente la posibilidad de que la conducta de funcionarios policiales en ejercicio de sus funciones pueda estar cubierta por la causa de justificación de la legítima defensa, sino que además estableció una presunción simplemente legal de concurrencia de la circunstancia de necesidad racional del medio empleado en los casos señalados. En virtud de lo señalado anteriormente, no es claro que este sea un caso en el que operaría dicha presunción, pues no es claro que haya habido una agresión que pudiera afectar gravemente la integridad física o la vida de MADE o de un tercero.

No obstante, la pertinencia de invocar legítima defensa como causa de justificación aplicable a funcionarios policiales en el ejercicio de sus cargos ha sido discutida en otros ordenamientos jurídicos<sup>39</sup>. Así, por ejemplo, Jakobs sostenía que era necesario separar la legítima defensa del rechazo de un peligro por parte de la autoridad. Esto sería especialmente claro tratándose de la evitación del delito por parte de la policía, la que debiera estar sujeta a sus propias reglas<sup>40</sup>.

En cualquier caso, si se excluye la concurrencia de la causa de legitimación de la legítima defensa, ya sea porque se considera inaplicable a funcionarios policiales o porque se estima que no concurren las circunstancias que la configuran en el caso concreto, permanece abierta la pregunta por la posibilidad de que la conducta policial se encuentre cubierta por la causa de justificación del art. 10 N° 10 de cumplimiento de un deber o de ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo. Para ello, sería necesario determinar si el uso del arma de fuego por parte del funcionario policial satisface los estándares que rigen el uso de la fuerza letal para practicar una detención<sup>41</sup>, lo que sería difícil de sostener en este caso si en el análisis relativo a la concurrencia de legítima defensa se descartó la peligrosidad de DACG para la vida o integridad física de los funcionarios de Carabineros.

## *2) Eventual responsabilidad penal de MADE y de RHRV como autores del delito de homicidio por omisión impropia*

En segundo lugar, corresponde analizar la posibilidad de hacer responsables a MADE y a RHRV como autores del delito de homicidio por omisión impropia. Aquí, lo que se les imputaría no es haber producido la muerte de DACG, sino no haber impedido el acaecimiento de dicho resultado.

Para afirmar lo anterior, sería necesario determinar si MADE y RHRV se encontraban en posición de garante respecto de DACG y eran por tanto destinatarios de una norma de requerimiento que les imponía el deber de impedir

---

<sup>39</sup> TORRES, Angélica. “Legítima defensa propia de funcionarios policiales. Comentario Sentencia caso ‘Malabarista de Panguipulli’”, en *Ius et Praxis*, vol. 29, n° 1 (2023), pp. 278 y ss.

<sup>40</sup> JAKOBS, Günther. *Derecho Penal. Parte General. Fundamentos y teoría de la imputación*, 2ª edición, traducción de Joaquín Cuello y José Luis Serrano. Madrid: Marcial Pons (1997), p. 478.

<sup>41</sup> Véase, por ejemplo, TORRES, Angélica. “Uso de la fuerza policial letal: Estándares internacionales y su influencia en Chile”, en *Anuario de Derechos Humanos*, vol. 19, n° 1 (2023), pp. 29-49; WILENMANN, Javier. “El control del ejercicio de la fuerza pública durante el estallido social en la práctica judicial chilena”, en *Doctrina y Jurisprudencia*, año 9, n° 41 (2020), pp. 3-24.

la muerte del último<sup>42</sup>. Dicha posición de garante podría fundarse respecto de MADE en primer lugar por injerencia<sup>43</sup>. Esta posibilidad supone que es la conducta previa de MADE (los disparos) la que creó el peligro en el que se encuentra DACG y por tanto la que deja a MADE en la posición de destinatario de un deber de impedir el acaecimiento de su muerte. Esto depende de que el disparo no se encuentre cubierto por una causa de justificación y sea por tanto antijurídico, pues en general se acepta que un comportamiento jurídicamente permitido no puede dar lugar a una posición de garante por injerencia.

En segundo lugar, y con independencia de si se afirma respecto de MADE la existencia de una posición de garante por injerencia, podría afirmarse respecto de MADE y de RHRV que estos se encuentran en posición de garante por la función que desempeñan en las circunstancias del caso. Así, el desempeño de la función policial los dejaría en posición de garante y por lo tanto los convertiría en destinatarios del deber de impedir el acaecimiento del resultado de muerte de DACG al menos mientras este se encuentre detenido bajo su custodia. En el caso de MADE, su posición de garante por desempeño de la función policial no se ve afectada por el hecho de haber estado cubierto por alguna causa de justificación al momento de efectuar el disparo, pero sí surge la pregunta relativa a si deja de estar en posición de garante en el momento en el que DACG es trasladado del lugar y deja de estar bajo su directa custodia. De todas formas, si consideramos que mientras DACG estaba bajo su custodia, MADE podría haber dado cumplimiento a su deber de impedir la muerte del primero procurando que este recibiera la atención médica necesaria, ello parece ser suficiente para poder entender que su conducta realiza el injusto del homicidio por omisión impropia.

La cuestión que pudiera resultar controvertida en el caso es si se satisfacen los criterios de imputación subjetiva para hacer responsables a MADE y a RHRV como autores de un delito de homicidio por omisión impropia. Esto por cuanto en sus declaraciones prestadas en el juicio afirman no haberse percatado de que DACG se encontraba herido y por lo tanto de que si no recibía atención médica podía morir.

---

<sup>42</sup> Para la comprensión de los delitos de omisión impropia como delitos de no impedimento de un resultado y como delitos especiales de garante, véase MAÑALICH, Juan Pablo. “Omisión del garante e intervención delictiva. Una reconstrucción desde la teoría de las normas”, en *Revista de Derecho*, Universidad Católica del Norte, año 21, n° 2(2014), pp. 225-276. Para la revisión de los problemas asociados a su falta de tipificación, véase CONTESE, Javier. “La omisión impropia como hecho punible. Acerca de la incorporación de una regla general de punibilidad de los así llamados ‘delitos de omisión impropia’ en el Anteproyecto de Nuevo Código Penal”, en AMBOS, Kai et al (coords.), *Reformas Penales*, Santiago: DER Ediciones (2017), pp. 11-49.

<sup>43</sup> Sobre el debate acerca de la posibilidad de construir una posición de garante por injerencia, véase HERNÁNDEZ, Héctor. “Comentario al artículo 1º”, en COUSO, Jaime y HERNÁNDEZ, Héctor (dirs.), *Código Penal comentado*. Santiago: Abeledo Perrot (2011), pp. 29 y ss.

Sin embargo, los antecedentes expuestos en la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso vuelven inverosímil dichas declaraciones. En el caso de MADE, este disparó su arma de fuego en dirección a DACG, por lo que debe haberse representado con un grado de probabilidad suficiente la posibilidad de que al menos una bala haya impactado a DACG causándole una herida suficientemente grave como para poner en peligro su vida. En cuanto a RHRV, la acusación del Ministerio Público señala que en la investigación se habría establecido que se realizaron las alertas correspondientes a herido a bala y lesionado, por lo que también debe haberse representado con un grado de probabilidad suficiente la posibilidad de DACG se encontrara herido de gravedad.

Por lo demás, incluso si fuese el caso que MADE y que RHRV no se representaron con un grado de probabilidad suficiente la posibilidad de que DACG se encontrara herido de gravedad, dicha falta de representación se explicaría por la inobservancia del deber de cuidado elemental de verificar el estado de una persona detenida luego de un enfrentamiento en el que se disparó un arma de fuego, lo que sería constitutivo de imprudencia temeraria en los términos del artículo 490 del Código Penal y por lo tanto permitiría hacer responsables a MADE y a RHRV al menos como autores de un cuasidelito de homicidio por omisión impropia.

### *3) Eventual responsabilidad de MADE y de RHRV como autores de un delito de tortura o de apremios ilegítimos con resultado de muerte*

i) Regulación de los delitos de tortura y de apremios ilegítimos en el Código Penal

El artículo 150 A del Código Penal tipifica el delito de tortura como un delito especial que puede ser cometido por un empleado público o por un particular en el ejercicio de funciones públicas o a instigación de un empleado público o con el consentimiento o aquiescencia de este. En este caso, dado que la pregunta es si la conducta de MADE y de RHRV podría realizar el tipo del delito de tortura, estaríamos en la primera hipótesis, por lo que no es necesario dar cuenta de cómo ha de entenderse la cláusula “o a instigación de un empleado público o con el consentimiento o aquiescencia de este”.

En su inciso tercero, el artículo 150 A establece que se entenderá por tortura todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos, sexuales o psíquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero información, declaración o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se le impute haber cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona, o en razón de una discriminación fundada en motivos tales como la ideología, la opinión política, la religión o creencias de la

víctima; la nación, la raza, la etnia o el grupo social al que pertenezca; el sexo, la orientación sexual, la identidad de género, la edad, la filiación, la apariencia personal, el estado de salud o la situación de discapacidad. Asimismo, el inciso cuarto establece que se entenderá también por tortura la aplicación intencional de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima, o a disminuir su voluntad o su capacidad de discernimiento o decisión, con alguno de los fines referidos en el inciso precedente.

Por su parte, el artículo 150 B N° 1 establece una variante calificada de tortura para el caso en que con ocasión de la tortura se cometa además homicidio, mientras que el N° 3 establece una variante calificada para el caso en que con ocasión de la tortura se cometa además alguno de los cuasidelitos de a que se refiere el art. 490 N° 1, entre los que se comprende el cuasidelito de homicidio.

El Código Penal además tipifica como delito en su artículo 150 D la aplicación de apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, que no alcancen por su gravedad a constituir tortura. El inciso segundo de dicha disposición establece un aumento de pena en un grado para el caso en que la conducta se cometa en contra de una persona menor de edad o en situación de vulnerabilidad por discapacidad, enfermedad o vejez.

La Ley N° 21.560 modificó los términos revisados de los dos primeros incisos del artículo 150 D en tres sentidos. En primer lugar, antes de la reforma el tipo exigía que la aplicación de apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes fuera realizada por el empleado público “abusando de su cargo o sus funciones”. Luego de la reforma, dicha formulación fue modificada y actualmente se refiere al empleado público “que, en incumplimiento de los reglamentos respectivos actúe abusando de su cargo o que en el ejercicio de sus funciones, aplique, ordene o consienta en que se apliquen apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes”. La nueva redacción es poco clara en su formulación de los elementos del tipo adicionales al de la aplicación de apremios u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Así, no queda claro si ahora el tipo contempla dos hipótesis distintas, una que requiere abuso del cargo y otra que requiere simplemente una actuación en el ejercicio de sus funciones. Además, ahora el tipo exige incumplimiento de los reglamentos respectivos, lo que resulta problemático pues por una parte excluye la posibilidad de que el delito se vea realizado cuando no hay reglamentos aplicables y por otra parte la regulación del ejercicio de la fuerza, por ejemplo en el caso de Carabineros, se encuentra hoy entregado a circulares de la propia institución<sup>44</sup>.

---

<sup>44</sup> CASAS, Lidia; FUENTES, Claudio y TORRES, Angélica. “Estallido social y vulneraciones a los derechos humanos. Los factores de la impunidad y la prescripción”, en SCHÖNSTEINER,

En segundo lugar, la Ley N° 21.560 modificó la formulación que delimita los ámbitos de aplicación del delito de torturas por una parte y del delito de apremios ilegítimos por otra. Antes de la reforma, el artículo 150 D hablaba de “apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, que no alcancen a constituir tortura”. En cambio, la redacción actual habla de “apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, que no alcancen *por su gravedad* a constituir tortura”.

En tercer lugar, la Ley N° 21.560 eliminó en el inciso segundo el aumento de pena en un grado para el caso en que el delito sea cometido en contra de una persona que se encuentre bajo el cuidado, custodia o control del empleado público.

Respecto del delito de apremios ilegítimos, el Código Penal también contempla, en su artículo 150 F, la posibilidad de que el delito sea cometido por un particular en el ejercicio de funciones públicas, o a instigación de un empleado público, o con el consentimiento o aquiescencia de éste. Asimismo, también se contemplan en el artículo 150 E variantes calificadas del delito de apremios ilegítimos, para los casos en los que, con ocasión de aquel, se cometiere además el delito homicidio o un cuasidelito de homicidio en los términos del art. 490 N° 1<sup>45</sup>.

ii) Eventual responsabilidad de MADE como autor de un delito de tortura

Una vez reseñada la regulación del Código Penal a este respecto, podemos entrar al análisis relativo a si en el caso que estamos revisando se configura algún delito de tortura o de apremios ilegítimos.

En primer lugar, las circunstancias fácticas reseñadas en la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso no parecen dar pie para afirmar que pueda resultar imputable a MADE y a RHRV un delito de tortura, como señalaron los querellantes particulares. Ello por cuanto, incluso si consideráramos que haber herido a DACG con un arma de fuego y no haberle prestado atención médica cuenta como un acto por el cual se inflige intencionalmente dolores o sufrimientos graves, en los términos del inciso primero del artículo 150 A del Código Penal, resulta difícil afirmar que MADE actuó con alguno de los elementos subjetivos que exige esa misma disposición.

---

Judith; FUENTES, Claudio y BARRERA, Senead (eds.), *Informe Anual sobre Derechos Humanos en Chile*, Santiago: Universidad Diego Portales (2024), p. 70.

<sup>45</sup> La reconstrucción ofrecida aquí de la regulación de los delitos de tortura y de apremios ilegítimos no es completa, sino que solo se refiere a los aspectos considerados relevantes para el caso objeto de la sentencia aquí analizada.

Para concluir lo anterior, es necesario interpretar dichos elementos subjetivos de un modo más restrictivo que el que parece tener Hernández en mente cuando afirma que

los elementos subjetivos del tipo de tortura son tan amplios y ubicuos que es apenas imaginable que un empleado público en el ejercicio de su cargo le cause daño intencional a una persona sin la presencia de alguno de ellos, cuando menos el fin de castigarla por algo o de intimidarla o coaccionarla en cualquier sentido o, en fin, que lo motive alguna característica de ella, de modo que, de adoptarse este criterio, prácticamente todo sería tortura y el tipo residual quedaría relegado a casos estrambóticos de funcionarios que van por la vida maltratando a la gente sin las motivaciones por las que normalmente se maltrata<sup>46</sup>.

La interpretación de Hernández vuelve superfluo que el artículo 150 A recurra a dichos elementos subjetivos para describir la conducta típica. Esta es una conclusión que debiera evitarse si se tiene en consideración que el artículo 150 D no contempla estas exigencias para el delito de apremios ilegítimos, pues ello muestra que la regulación legal chilena entiende que al menos una de las diferencias entre uno y otro tipo es precisamente que el contenido de injusto del delito de tortura depende de que se dé alguno de esos elementos subjetivos.

Es claro en este caso que MADE no actuó con el fin de obtener información o una declaración o confesión y tampoco hay, en los antecedentes del caso con los que contamos, base para afirmar que actuó en razón de una discriminación fundada en alguno de los motivos listados en el inciso tercero del artículo 150 A. Las otras dos finalidades señaladas en dicha disposición son las que Hernández entiende como tan amplias o ubicuas que volverían “apenas imaginable” un caso en el que no estén presente. Sin embargo, ello solo es así si dichas finalidades se entienden muy laxamente, pero el texto de la ley es perfectamente compatible con una interpretación más restrictiva que sea además sistemáticamente coherente con la gravedad de la pena que la ley asocia al delito de tortura y con la relevancia que el derecho internacional le da a la prohibición de la tortura.

En este sentido, sería demasiado laxo entender que la finalidad de castigar a la otra persona por un acto que haya cometido o que se le impute haber cometido está presente cada vez que los dolores o sufrimientos graves se infligen como respuesta frente a un actuar previo de la víctima. En cambio, una alternativa más plausible sería tener por configurada esta finalidad cuando el objetivo de la persona de cuya eventual responsabilidad se trata es infligirle a la víctima el

---

<sup>46</sup> HERNÁNDEZ, Héctor. “La tortura en el derecho penal chileno y el riesgo de su banalización”, en COUSO, Jaime; HERNÁNDEZ, Héctor y LONDOÑO, Fernando (eds.), *Justicia criminal y dogmática penal en la era de los derechos humanos. Estudios en homenaje a Jorge Mera Figueroa*. Santiago: Thomson Reuters (2021), p. 552.

sufrimiento que considera que esta merece debido a aquello que ha realizado o que se le imputa haber realizado. Bajo esta comprensión, para estar frente a una finalidad de castigar no bastaría la conexión entre el actuar previo de la víctima y los sufrimientos a ella infligidos, sino que además sería necesario que la causación de los últimos tenga un determinado contenido semántico, en el sentido de que exprese la consideración de aquel acto previo como merecedor de dicha respuesta.

Por su parte, también sería demasiado laxo entender que la finalidad de intimidar o coaccionar a la otra persona se configura cada vez que el comportamiento de cuyo análisis se trata busca evitar que la víctima realice algo. Así, por ejemplo, en un caso como el que estamos analizando, puede interpretarse sin dificultad que el disparo practicado por MADE fue realizado con la finalidad de que DACG no se acercara a los funcionarios de Carabineros y dejara de amenazarlos, pero ello no sería suficiente para entender que se configura la finalidad de intimidación o coacción. Una comprensión alternativa podría requerir que sea el padecimiento de sufrimiento por parte de la víctima el que cumpla la función de compelerla a realizar aquello que se quiere obtener, lo que no se daría en los casos en que aquello se obtiene de un modo que tiene como consecuencia el sufrimiento de la víctima pero en el que dicho sufrimiento no cumple ninguna función en términos motivacionales. Bajo esta comprensión, en este caso no se configuraría dicha finalidad, pues el disparo perseguía la inmovilización de DACG, para lo cual el sufrimiento padecido por DACG por la herida de bala no era motivacionalmente relevante.

iii) Eventual responsabilidad de MADE como autor de un delito de apremios ilegítimos

Descartado entonces que sea posible imputar a MADE un delito de tortura, corresponde ahora analizar si su conducta podría ser constitutiva de un delito de apremios ilegítimos en los términos del artículo 150 A del Código Penal.

En primer lugar, es necesario determinar si el disparo practicado por MADE en contra de DACG puede ser entendido como un apremio en los términos del artículo 150 D. A este respecto, podemos conceptualizar los apremios como “formas de presión, de coacción, que a través de la mortificación o molestia que causan al afectado, lo impelen a realizar determinada conducta”<sup>47</sup>. De este modo, y en lo relevante para el caso que estamos analizando, puede ser entendido como apremio un despliegue de fuerza física tendiente a obtener de la persona afectada la realización de un determinado comportamiento y que de tal modo sea constitutiva de vis absoluta. Lo anterior lleva a concluir que la conducta

---

<sup>47</sup> ETCHEBERRY, Alfredo. *Derecho Penal, Tomo IV. Parte Especial*, 3ª ed. Santiago: Editorial Jurídica de Chile (1998), p. 233.

de MADE sí podría ser calificada como apremio, pues el disparo tuvo como resultado la inmovilización de DACG.

En segundo lugar, el carácter ilegítimo del apremio identificado en el párrafo anterior tendría que estar dado por la contravención de los estándares de necesidad y de proporcionalidad aplicables al uso de la fuerza por parte de funcionarios policiales. Esto es claro si se descarta que el disparo se haya practicado para repeler un ataque de DACG con un arma de fuego o de otro tipo que hubiera podido representar un peligro grave para la vida o integridad física de los funcionarios policiales presentes en el lugar. Pues si no existía tal ataque, entonces el uso de la fuerza por parte de Carabineros tendría que haberse limitado al estrictamente necesario para concretar la detención, según se señala en la circular N° 1.832 de Carabineros, lo que no habría ocurrido en este caso. Es esta inadecuación de la conducta de MADE a las exigencias de necesidad y proporcionalidad lo que le da a su conducta el carácter abusivo, satisfaciéndose además el requisito de que la conducta haya tenido lugar en el ejercicio de sus funciones.

Por último, habría que determinar si en el caso en cuestión la conducta de MADE incumple los reglamentos aplicables al uso de la fuerza por parte de Carabineros, lo que se satisfaría en este caso si se tiene en consideración la ya mencionada infracción de la circular N° 1.832.

Lo anterior permite afirmar que la conducta de MADE realiza el tipo base del delito de apremios ilegítimos establecido en el inciso primero del artículo 150 D. Lo que habría que determinar ahora es si MADE podría ser sancionado como autor de alguna de las variantes calificadas de apremios ilegítimos del artículo 150 E.

Para que se vea realizada la variante calificada del N° 1 o del N° 3 del artículo 150 E es necesario que el otro delito sea cometido “con ocasión” de los apremios ilegítimos. Esto supone la existencia de una conexión situacional entre los apremios ilegítimos y el homicidio respectivo. Dicha conexión se satisface sin duda alguna en el caso, en la medida en que es la misma conducta constitutiva de apremios ilegítimos la que causa la muerte de DACG.

Finalmente, si en este caso corresponde aplicar el N° 1 o el N° 3 del artículo 150 E dependerá de a qué título podemos imputarle a MADE la muerte de DACG, si a título de dolo o a título de imprudencia. A este respecto, vale lo ya señalado más arriba respecto de la posibilidad de imputar a MADE un delito de homicidio en contra de DACG, con la precisión de que, si se lo hace responsable como autor de un delito de homicidio por omisión impropia, ello no obstaría a reconocer la conexión situacional entre el homicidio y el delito de apremios ilegítimos, en la medida en que la omisión relevante habría tenido lugar inmediatamente después de la conducta constitutiva de apremios ilegíti-

mos, lo que es suficiente para reconocer la vinculación espacio-temporal que exige el artículo 150 E.

iv) Eventual responsabilidad de RHRV como autor de un delito de apremios ilegítimos o trato cruel, inhumano o degradante

En el caso de RHRV, de los antecedentes del caso contenidos en la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso resulta claro que pueda ser constitutiva de apremio en los términos señalados en el párrafo anterior. La pregunta es, más bien, si su conducta puede ser considerada como otro trato cruel, inhumano o degradante en los términos del artículo 150 D. Según el extracto de la acusación del Ministerio Público reproducido en la sentencia comentada, RHRV le habría dado a DACG “un trato inhumano y degradante [...] al no prestarle el auxilio oportuno y debido, pues debería haber sido llevado de inmediato a constatar las lesiones de rigor, y trasladado sin dilación a la urgencia más cercana, produciéndose causalmente su muerte”<sup>48</sup>.

A este respecto, el comportamiento relevante de RHRV tendría que ser caracterizado como no prestarle a DACG el auxilio oportuno y debido que podría haber impedido su muerte. En la discusión que se ha dado a nivel internacional acerca de cómo debe entenderse el concepto de tratos crueles e inhumanos, se ha sostenido que estos pueden configurarse tanto por un comportamiento comisivo como por un comportamiento omisivo<sup>49</sup>. En el nivel de nuestro derecho interno, no parece haber razones para entender que el verbo “aplicar” utilizado por el artículo 150 D restringe el ámbito de aplicación de la norma exclusivamente a comportamientos comisivos. Tampoco parece haber obstáculos para caracterizar como un trato cruel el haber dejado a DACG gravemente herido sin haberle prestado auxilio ni atención médica, manteniéndolo detenido y trasladándolo a la subcomisaría en esas condiciones sin ningún cuidado ni consideración por su estado de salud.

Además, se cumple en este caso el requisito de que RHRV haya actuado en ejercicio de sus funciones y que haya habido incumplimiento de los reglamentos respectivos. Esto por cuanto, al no haber trasladado a DACG inmediatamente a un centro de salud y no haber realizado en ese lugar el trámite de constatación

---

<sup>48</sup> SCA Valparaíso, Rol N° 217-2005, de 12 de febrero de 2025, Considerando séptimo.

<sup>49</sup> SFERRAZZA-TAIBI, Pietro y CEBALLOS-SCHAULSOHN, Marco. “Descifrar lo indescifrable: la diferencia entre tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes en las decisiones del Comité contra la Tortura y el Comité de Derechos Humanos”, en *Ius et Praxis*, año 30, n° 2 (2024), p. 142.

de lesiones, se incumplió lo señalado para estos casos en la circular N° 1.766 de Carabineros, que establece el protocolo sobre procedimientos con detenidos<sup>50</sup>.

Sin embargo, que RHRV pueda ser hecho penalmente responsable por el delito de tratos crueles, inhumanos o degradantes depende de que efectivamente se haya representado con un grado de probabilidad suficiente que DACG se encontraba gravemente herido y por lo tanto en necesidad de atención médica urgente. Esto por cuanto el artículo 150 D nada dice respecto de la exigencia de imputación subjetiva, por lo que debe entenderse aplicable la exigencia de dolo eventual que rige por defecto en nuestro Código Penal, dado el régimen de *numerus clausus* al que el artículo 10 N° 13 somete la punibilidad de los delitos imprudentes. Si no fuera posible entender en este caso que RHRV se representó que DACG se encontraba gravemente herido, solo quedaría la eventual responsabilidad penal por el cuasidelito de homicidio por omisión impropia que ya se revisó anteriormente.

## 1. CORTE DE APELACIONES - DERECHO PROCESAL PENAL

Recurso de nulidad penal. Delito de homicidio simple. No existe en el fallo fundamentación o raciocinio jurídico respecto de la concurrencia efectiva, en la especie, de los requisitos exigidos por el legislador en el artículo 10 N° 4 del Código Penal, esto es, la eximente de legítima defensa.

## HECHOS

*Tribunal de Juicio Oral en lo Penal absolvió al acusado de los cargos que el Ministerio Público le imputare como autor del delito de homicidio simple. En contra del aludido fallo, el Fiscal Adjunto interpuso recurso de nulidad. Por su parte, el Instituto Nacional de Derechos Humanos, interpuso recurso de nulidad. Se acoge el recurso de nulidad interpuesto en representación del Instituto Nacional de Derechos Humanos.*

ANTECEDENTES DEL FALLO:

TIPO: *Recurso de Nulidad (Proceso Penal).*

TRIBUNAL: *Corte de Apelaciones de Valparaíso.*

ROL: *217-2025, de 12 de febrero de 2025.*

MINISTROS: *Sra. Teresa Figueroa C., Sr. Francisco Hermosilla I., Sra. Andrea Soler M.*

---

<sup>50</sup> Esta circular fue derogada por la circular N° 1.877 de Carabineros, que regula la misma materia y es la actualmente vigente.

## DOCTRINA

1. *Que anotado lo anterior, cabe precisar que en el considerando décimo octavo de la sentencia recurrida, el tribunal estableció que “a juicio de estos sentenciadores, las probanzas ofrecidas por el Ministerio Público y las querellantes, resultan en términos generales, concordantes y armónicas, sin embargo —como se adelantó el momento de la deliberación— si bien fue suficiente para acreditar la tipicidad de la conducta respecto del delito de homicidio, no lo fue para acreditar su antijuricidad. Por otra parte, en relación a los delitos de apremios ilegítimos y tortura, la prueba no fue suficiente para probar más allá de toda duda razonable, la ocurrencia de acciones típicamente relevantes, que puedan ser imputadas”, de forma tal que su conclusión no aparece suficientemente sustentada en la prueba rendida, respecto de la cual no se argumentó ni se proporcionó explicación alguna que permitiera salvar las contradicciones observadas entre los distintos medios probatorios y que justificaran la decisión a la que arribaron.*

*Que, a mayor abundancia, tampoco existe en el fallo recurrido fundamentación o raciocinio jurídico respecto de la concurrencia efectiva, en la especie, de los requisitos exigidos por el legislador en el artículo 10 N° 4 del Código Penal, esto es, la eximente de legítima defensa, atendido que se efectúa, según se lee del considerando VIGESIMO QUINTO—, sobre la base de hechos establecidos en forma errónea y/o incompleta, tal como ha sido analizado en forma precedente y aludiendo a situaciones vividas con ocasión de la situación social vivida en nuestro país en octubre de 2019, aludiendo al “Estallido Social”, estableciendo el tribunal que luego de ese hecho, se produjeron diversos ataques a funcionarios policiales, viéndose el país sumido en un espiral de violencia que trasladó la crisis política y social a la calle, para luego concluir, que descartado por el personal policial la ocurrencia de un accidente de tránsito, y dadas las amenazas de muerte y los insultos proferidos por XXXX, provocó una situación de alerta, entendiendo que estaba siendo atacado, haciendo caso omiso el occiso a las advertencias de YYYY. que lo llevó a actuar como lo hizo; conclusiones de las que se desprende claramente que el tribunal ha infringido también las reglas de las máximas de la experiencia, al atribuir a la ocurrencia de los hechos y sus circunstancias en particular, relación directa con la situación social que vivía el país, cuestión que no se encuentra acreditada con ningún medio probatorio, sino que más bien se trata de una situación aislada y cuyo origen se desconoce, al fallecer XXXX con ocasión de los mismos, quien se encontraba solo al*

*momento de su actuar y en estado de excitación infrecuente, explicada a consecuencia de la ingesta de alcohol y cocaína, produciéndose, en consecuencia, la falta de fundamentación que la defensa le atribuye al fallo impugnado.*

*Que, en definitiva, a juicio de este tribunal a quo, la sentencia definitiva impugnada no contiene el requisito legal previsto en la letra c) del artículo 342 del Código Procesal Penal, configurándose en esta resolución, por consiguiente, el vicio absoluto de nulidad previsto en el artículo 374 literal e) del mismo Código, por lo que el recurso dirigido a privarla de eficacia jurídica y, asimismo, al juicio que la causó, deberá acogerse (considerandos 12°, 13° y 14° de la sentencia de Corte de Apelaciones).*

*Cita online: CL/JUR/4524/2025*

*NORMATIVA RELEVANTE CITADA: Artículos 10 N°4 del Código Penal; 342 letra c) y 374 literal e) del Código Procesal Penal.*